



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
Palmira- Valle del Cauca, 29 de julio de 2022

SENTENCIA No. 182

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)**  
**Solicitantes: THOMAS JOHN MCGLONE**  
**CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE**  
**Radicación: 765203184001-2022-00276-00**

El señor **THOMAS JOHN MCGLONE** y la señora **CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **THOMAS JOHN MCGLONE** y **CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 30 de enero de 1975 ante la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Palmira e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) en el folio 429 tomo 13.

Manifiestan que de la mencionada unión existen hijos actualmente mayores de edad, que la señora **CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE** no se encuentra en estado de gravidez, que de manera libre y espontánea han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo consenso, que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; ya sea dentro o fuera del país, no establecen recíprocamente obligaciones alimentarias entre ellos, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten, cada uno atenderá sus propias obligaciones personales, puesto que cuentan con los ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan y renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier posterior solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tal como alimentación, vestido, salud, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esa obligación, reiterando que cuentan con ingresos derivados de las actividades laborales que ejecutan.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **THOMAS JOHN MCGLONE** y **CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE**, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y disponer la inscripción de la

sentencia en el registro civil , en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, registro civil del matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, copias de las cédulas de ciudadanía.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda julio 29 de 2022, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extrapatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **THOMAS JOHN MCGLONE** y **CLEMENCIA MUÑOZ DE MACGLONE** el día el 30 de enero de 1975 ante la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Palmira e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) en el folio 429 tomo 13.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; ya sea dentro o fuera del país, no establecen recíprocamente obligaciones alimentarias entre ellos, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten, cada uno atenderá sus propias obligaciones personales, puesto que cuentan con los ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan y renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier posterior solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tal como alimentación, vestido, salud, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esa obligación, reiterando que cuentan con ingresos derivados de las actividades laborales que ejecutan.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 073 de hoy 01 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3e82182044c4e052bce867803befb99f5b34c3fd2fdcab2da0f4ad4928a4a**

Documento generado en 29/07/2022 04:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**